



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

30 de marzo de 2025 - 10:00 a.m.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional Suroccidente - UGC Cali, Lili, Meléndez, Cañaveralejo.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Expediente: 0712-039-002-093-2015.

YOLANDA MARÍA AGUDELO.

4. LOCALIZACIÓN:

Predio: LA PRADERA.

Coordenadas N: 3°25'50.687", O: 76°33'33.257".

Vereda: MÓNACO.

Corregimiento de los Andes

Santiago de Cali, Valle del Cauca

5. OBJETIVO:

Notificación personal del acto administrativo número 0712-202212025, "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 28 de noviembre de 2024".

6. DESCRIPCIÓN:

Se realiza visita técnica al predio que se ubica en inmediaciones de las coordenadas geográficas: N: 3°25'50.687", O: 76°33'33.257". del sistema de referencia Magna_sirgas WGS 84.



Fotografía 1: Ubicación predio, fuente: Google Earth 2024.

Se realizó llamada telefónica al numero de celular: 3216451525; en el que responde el señor: JUAN PABLO AGUDELO NIÑO (hermano de la señora: YOLANDA MARÍA NIÑO.); quien no dio respuesta al llamado.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

7. OBJECIONES:

No se presentan.

8. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente se recomienda continuar con el trámite administrativo correspondiente.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

10.30 a.m.

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

Jaimes
Juan Carlos Valdez Perlaza.

Técnico Operativo.

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 19 de febrero de 2025

Citar este número al responder: 0712-202212025

Señora

YOLANDA MARÍA AGUDELO NIÑO

Predio Casa La pradera

Cristo Rey-Parcelación Mónaco- Coordenadas 3°25'50.687" W 76°33'33.257

corregimiento Los Andes

Cali, Valle del Cauca.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso de la señora **YOLANDA MARÍA AGUDELO NIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.981.316, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS" del 28 de noviembre de 2024, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Córrase traslado al señor **YOLANDA MARÍA AGUDELO NIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.981.316 o a su apoderado en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este Auto, para que presente los respectivos alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la ley 1437 de 2011

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS" del 28 de noviembre de 2024

Atentamente,


WILSON ANDRÉS MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0711-039-002-093-2015

DAR SUROCCIDENTE

Cédula: _____

Fecha de Entrega: _____

En Calidad de: _____

Firma: _____

Rendimiento de la Zona: _____



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 22

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente número 0712-039-002-093-2015, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se adelanta contra el señor JUAN PABLO AGUDELO NIÑO con la cédula de ciudadanía No. 6.136.942 según consta en Auto "por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental" de fecha 18 de marzo de 2016, contra la señora YOLANDA MARÍA AGUDELO NIÑO con cédula No. 66.981.316 y el GRUPO EMPRESARIAL TGM S.A.S con Nit. 900.792.252-1 representado legalmente por JUAN PABLO AGUDELO RUIZ con cédula No. 1.034.295.043 y/o quien haga sus veces conforme al auto que ordenó su vinculación de fecha 10 de septiembre de 2018 por la presunta infracción al recurso suelo consistente en adecuación de terreno, relleno con escombros afectando la flora presente en el área impactada como bambú, guadua, y otros árboles nativos de la zona en el predio sin nombre, ubicado entre la vía Cristo Rey – Parcelación Mónaco, que colinda con el predio "La Morelia" en el corregimiento de "Los Andes" coordenadas 3° 25'50,687" Norte 76°33'33,257" O a los 1207 msnm.

Que, lo anterior fue evidenciado por la Corporación el 12 de agosto de 2015 en atención a queja de la comunidad referente a la disposición inadecuada de escombros, razón por la cual se realizó informe de visita por técnico operativo de la DAR SUROCCIDENTE, del cual se extrae:

"(...)

Descripción: Descripción: Durante la visita al predio sin Nombre con número predial Y000503370000 se encontró en relleno y adecuación de terreno con escombros afectando la flora presente en el área impactada tales como bambú, guadua y otros árboles nativos de la zona.

Durante el recorrido se identificó que cerca a los escombros se encuentra una quebrada sin nombre que cruza por el predio la Moralia y pasa los límites del predio donde se realizó la disposición inadecuada de escombros. Se estima una disposición de aproximadamente



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 22

100m³ sobre suelos y la flora presente, esta disposición no cuenta con ningún manejo de los vertimientos.

Durante la visita se encontró un trabajador en el predio quien expresa que estaba adecuando los escombros para darle firmeza al suelo e informó que era una persona sorda contratada por el presunto dueño del predio el Sr Pablo Agudelo, y que cualquier inquietud podríamos expresarla con otro vigía, un vecino delegado para el predio sin nombre el Sr Jaime Trujillo.

Se dio requerimiento de suspensión a las actividades de adecuación de suelo con escombros al trabajador y se le informo al señor Jaime Trujillo sobre la suspensión de disposición inadecuada de escombros, quien expreso que informaría al dueño del predio sobre las acciones hechas por CVC en el predio sin nombre.

Las dos personas las cuales fueron informadas sobre la suspensión no entregaron más información.

(...)"

Que resultante de lo anterior se expidió AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" de fecha 18 de marzo de 2016 acto administrativo que fue notificado por aviso a PABLO AGUDELO sin más datos, según oficio No. 0712- 583202016".

Que en dicho acto también se ordenó oficiar a la Subdirección de catastro municipal de Santiago de Cali, a fin de que se sirva informar quien se registra como propietario del predio Casa Lote La Pradera que colinda con el predio en el corregimiento Los Andes en las coordenadas 3°25'50,687"N y 76°33'33.257" O."

Resultante de lo anterior se obtuvo respuesta en oficio No. 201741310500022201 de la Subdirección de Catastro Municipal, quien indicó:

ID PREDIO	NUMERO PREDIAL	MATRÍCULA INMOBILIARIA	NUMERO PREDIAL NACIONAL
10281	Y000503370000	533569	760010000560000080045000000000
DIRECCIÓN PREDIO	CGTO LOS ANDES VDA MONACO	NOMBRE(S)	AGUDELO NIÑO YOLANDA MARIA CC 66981316 GRUPO EMPRESARIAL TGM SAS NT.9007922521

Que razón a lo anterior se expidió el AUTO de fecha 10 de septiembre de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" el cual dispuso "vincular al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante auto del 18 de marzo de 2016, a la señora YOLANDA MARIA AGUDELO NIÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 66.981.316 y la sociedad GRUPO EMPRESARIAL TGM SAS identificada con NT 9007922521 contra las actividades desarrolladas en contra de los recursos de suelo y bosque..."

Que, conforme a las potestades de la Autoridad Ambiental relacionadas en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 (texto original) se solicitó a la Cámara de Comercio de Cali copia del certificado de existencia y representación legal del GRUPO EMPRESARIAL TGM SAS



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 22

según reposa en el oficio CVC No. 0712-298482021 de fecha 8 abril de 2021, así también se solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali copia del certificado de tradición del folio de matrícula 370-533569 según oficio CVC No. 0712-308812021 de fecha 12 de abril de 2021.

Que, la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali allegó copia del folio de matrícula solicitado el cual evidencia en anotación No. 4 de fecha 30 de enero de 2015 que, la señora YOLANDA MARÍA AGUDELO NIÑO y el GRUPO EMPRESARIAL TGM S.A.S son los propietarios del predio objeto de investigación.

Que, en la continuación al cumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo se efectuaron las diligencias a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL TGM SAS con NIT 9007922521 mediante notificación personal electrónica según correo autorizado vanefor16@hotmail.com el día 15 de septiembre de 2021 así también el mismo día se notificó mediante notificación personal electrónica a la sociedad GRUPO EMPRESARIAL TGM SAS con NIT 9007922521 del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO.

Consta en el expediente AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA PRUEBA DE OFICIO EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL de fecha 23 de septiembre de 2021 el cual ordenó:

"Llevar a cabo visita técnica por parte del personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Unidad de Gestión de Cuenca de Cali-Meléndez-Lili-Cañaveralejo al predio ubicado entre la vía Cristo Rey – Parcelación Mónaco, que colinda con el predio "La Morelia" en el corregimiento de "Los Andes" coordenadas 3° 25'50,687" Norte 76°33'33,257" O a los 1207 msnm jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca con el fin que se sirva rendir informe sobre lo siguiente:

- a. Descripción, estado actual y registro fotográfico especialmente sobre la continuidad o no de las actividades escritas en el informe de visita del 12 de agosto de 2015.
- b. Indicar si el predio y la zona distinguida en el informe de visita del 12 de agosto de 2015 se encuentra dentro de suelo de protección.
- c. Indicar si el predio y la zona distinguida en el informe de visita del 12 de agosto de 2015 se encuentra dentro de zona de importancia ecológica.
- d. Identificar la cuenca o quebrada que se relaciona en el informe de visita del 12 de agosto de 2015 y el estado actual de la misma en relación con los hechos descritos en el informe de visita inicial.
- e. Indicar si existe afectación ambiental sobre los recursos suelo, agua, flora y fauna y de ser así relacionar la intensidad, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.
- f. Demás aspectos que se deban tener en cuenta en la presente investigación.
- g. Confirmar la georreferenciación y estratificación del predio."

El acto administrativo surtió comunicación al representante legal de la sociedad Grupo Empresarial TGM S.A.S según oficio CVC No. 0712 880042021 al correo electrónico



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 22

vanefer16@hotmail.com, a la señora Yolanda María Agudelo Niño se surtió mediante publicación en la página Web de la Entidad.

Que, asignada la fecha por el personal técnico se informó mediante oficio CVC No. 0712 – 897632021 al Grupo Empresarial TGM S.A.S sobre la fecha y hora de la visita, en tanto a la señora Yolanda María Agudelo Niño se surtió dicha comunicación en la página web de la Entidad, por otra parte al señor Pablo Agudelo fue remitido en oficio CVC No. 0712 – 897632021 al predio "Sin Nombre" vía Cristo Rey Parcelación Mónaco del Corregimiento de los Andes, que ante la imposibilidad de entrega de este último fue publicado en la página web de la Entidad el oficio de comunicación.

Que, la visita se realizó el 6 de octubre de 2021 y fue atendida por el señor Juan Pablo Agudelo Niño identificado con cédula 6.136.942 quien manifestó ser el dueño.

Que, en dicha visita se levantó informe del cual se extrae:

"(...)

6. DESCRIPCIÓN: Se realizó visita de control y vigilancia en el predio "CASA LA PRADERA", Vía Cristo Rey, Parcelación Mónaco, (entrando por la tanqueta de la policía a unos cuatrocientos metros a mano izquierda de la vía pavimentada), Corregimiento de Los Andes; a las 10:00 a.m.

La visita fue atendida por el señor: JUAN PABLO AGUDELO NIÑO; quien manifiesta ser el propietario del predio.

El señor Juan Pablo Agudelo, se identifica con el número de cédula: 6.136.942, y con el número de celular: 3216451525, residente en el predio y con notificación en el correo electrónico: directorgeneral@organizacionabiel.com.

De conformidad con el auto por medio del cual se decreta una prueba de oficio en un procedimiento sancionatorio ambiental y dispone: PRIMERO: DECRETAR de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

PRIMERO: DECRETAR de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

VISITA TÉCNICA:

*Llevar a cabo visita técnica por parte del personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Unidad de Gestión de Cuenca de Cali-Meléndez-Lili-Cañaveralejo al predio ubicado entre la vía Cristo Rey – Parcelación Mónaco, que colinda con el predio "La Morelia" en el corregimiento de "Los Andes" coordenadas 3° 25'50,687" Norte 76°33'33,257" O a los 1207 msnm jurisdicción del Distrito de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca con el fin que se sirva rendir informe sobre lo siguiente:

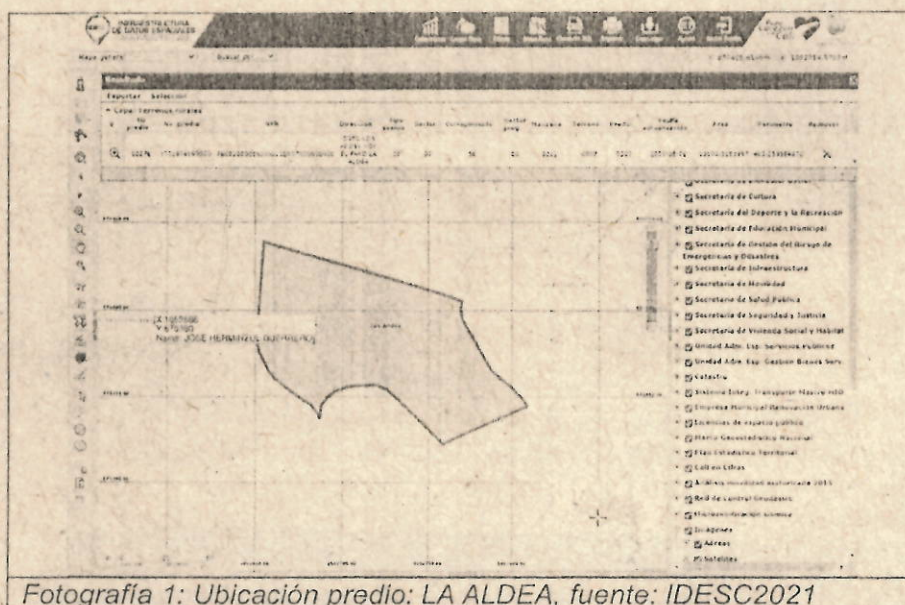
a. Descripción, estado actual y registro fotográfico especialmente sobre la continuidad o no de las actividades escritas en el informe de visita del 12 de agosto de 2015.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 22

Para éste literal, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Unidad de Gestión de Cuenca de Lili-Meléndez- Cañaveralejo; el día 12 de octubre del año en curso a las 10:00 Am, practicaron visita técnica al predio denominado: "CASA LA PRADERA", ubicado en la Vía Cristo Rey, Parcelación Mónaco, (entrando por la tanqueta de la policía a unos cuatrocientos metros a mano izquierda de la vía pavimentada que conduce al barrio de SILOÉ), del Corregimiento de Los Andes, municipio del Distrito de Santiago de Cali.



Fotografía 1: Ubicación predio: LA ALDEA, fuente: IDESC2021

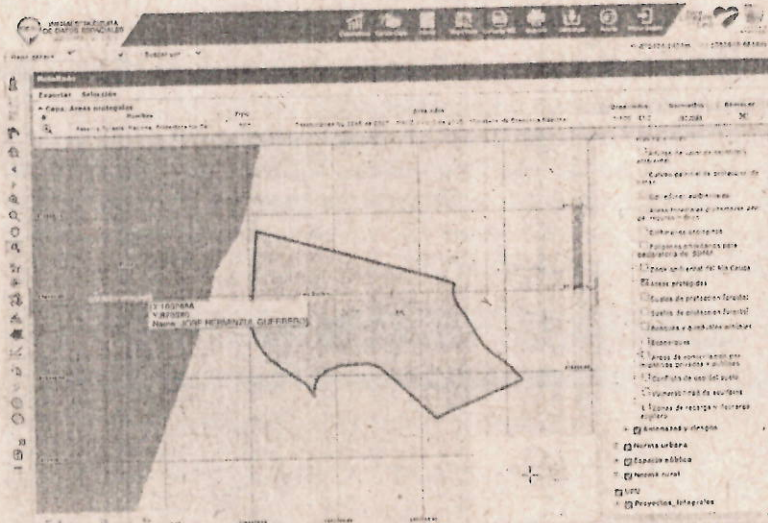
ID predio	No. predial	NPN	Dirección	Fecha actualización	Área	Perímetro
10276	Y00160 6190000	7600100005600001 10007000000000	CGTO LOS ANDES VDA EL FARO LA ALDEA LOTE 2	2021-05-06	10100 .5153 997	463.25998 4870

Según la información arrojada por el sistema de Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali; el predio se identifica con el número predial: Y001606190000, y el código catastral: 760010000560000110007000000000.



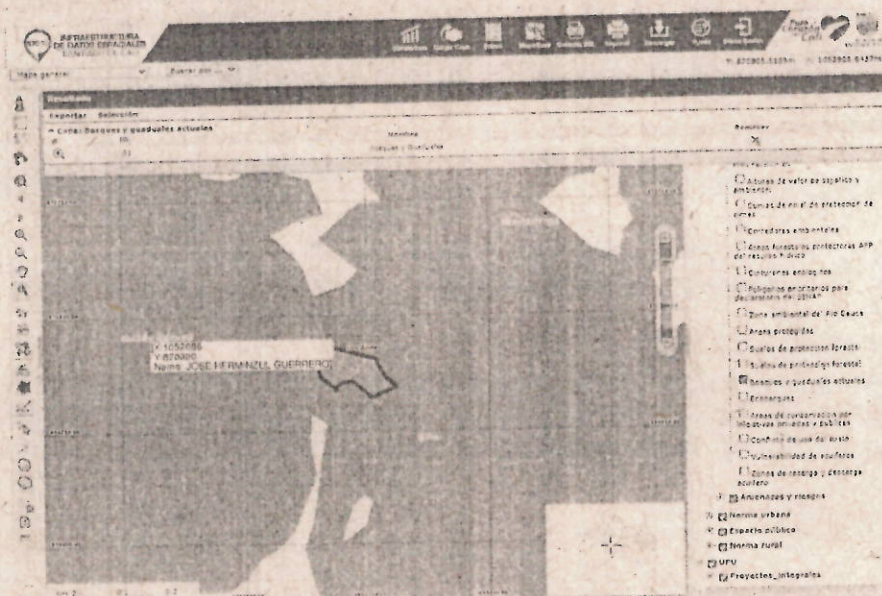
Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 22



Fotografía 2: Ubicación predio: LA ALDEA, fuente: IDESC2021.

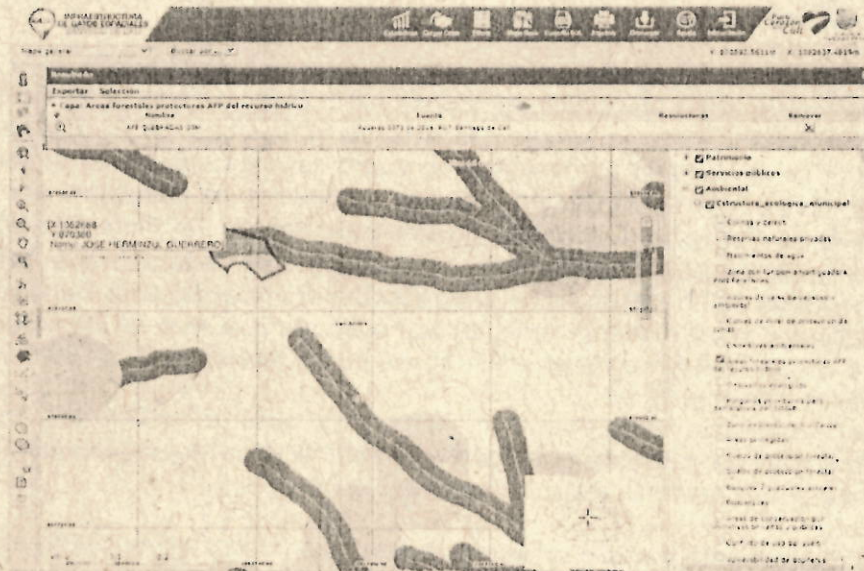
Nombre	Tipo	Acto adm	Organismo	Normativa
Reserva Forestal Nacional	RFC	Resoluciones No 2248 de 2017 - MADS y No 9 de 1938 - Ministerio de Economía Nacional	MADS - CVC	Ver más
Protectora río Cali				





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 22



Capa: Áreas forestales protectoras AFP del recurso hídrico

Nombre	Fuente	Resoluciones
AFP QUEBRADAS 30M Acuerdo 0373 de 2014. POT Santiago de Cali		



Mediante la citada visita, se pudo verificar el estado actual que se describe a continuación:

Predio que cuenta con un proceso de regeneración natural, mediante el desarrollo vegetativo de especies pioneras; que son los primeros miembros de una población en llegar a una nueva área; por lo general a un ambiente descubierto, estéril, sin colonizar



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 22

o perturbar. Las especies pioneras inician el proceso de sucesión ecológica y generalmente son reemplazadas por especies de sucesión.

Mediante la visita de campo, no se pudo evidenciar la descripción de lo observado: en el informe de visita del 12 de agosto de 2015. Que a la letra dice: "... se encontró el relleno y adecuación de terreno con escombros afectando la flora presente e el área impactada tales como bambú, guadua y otros árboles nativos de la zona. Durante el recorrido se identificó que cerca de los escombros se encuentra una quebrada sin nombre que cruza por el predio la Moralia y pasa los límites del predio donde se realizó la disposición inadecuada de escombros. Se estima una disposición de aproximadamente 100m³ sobre suelos y la flora presente, esta disposición no cuenta con ningún manejo de los vertimientos."; toda vez que la línea de tiempo transcurrida entre la fecha del 12 de agosto de 2015 y el 12 de Octubre de 2021, favorecen el proceso de regeneración natural.

En el expediente no se observan informes de visita de seguimiento que puedan ser tenidos como constancia de la continuación de la actividad o que pudieran servir como prueba de agravantes de los hechos informados.

Se procedió a realizar la captura del registro fotográfico; evidenciando lo siguiente:

Se observa el crecimiento de especies pioneras de regeneración natural; correspondiente a herbáceas y gramíneas.

Adicionalmente se observa la existencia de una plántula de la especie veranera; que corresponde a regeneración sucesional generada por situaciones antrópicas.

En la zona forestal protectora de la quebrada: El Muerto, que se ubica dentro del predio: Casa la pradera; se observa la siembra de árboles frutales de mango y cítricos. Se considera como una cobertura forestal protectora que favorece las características ambientales de la misma.

Se observa un rodal de Bambú, (Rodal: Es un área que comprende un cultivo más o menos homogéneo en términos de edad, composición de especies y condición.

Los rodales no tienen por qué ser necesariamente unidades permanentes de gestión ya que probablemente variarán con el desarrollo).

Los bambúes pueden ser plantas pequeñas de menos de 1 m de largo y con los tallos (culmos) de medio centímetro de diámetro, aunque también los hay gigantes: de unos 25 m de alto y 30 cm de diámetro. Los hay herbáceos y leñosos, cespitosos y más expansivos.

Por su rápido crecimiento; son susceptibles de aprovechamiento y manejo silvicultural.

Mediante la visita de campo, se puede observar que el rodal de bambú es objeto de aprovechamiento, por lo que el señor: Juan Pablo Agudelo, manifiesta que: "Se le hace mantenimiento al bambú; con el fin de controlar su crecimiento y permitir el acceso a su vivienda y que aprovecha los que son afectados por la acción y efecto de las lluvias y los vientos".



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 22

Se le recomienda, mejorar el manejo silvicultural del rodal; mediante el corte sobre el segundo segmento después de la raíz y el aprovechamiento de los bambúes maduros, sobre maduros y secos.

Se observa la disposición de material pétreo; consistente en roca caliza.

Al preguntar al señor: Juan Pablo Agudelo por dicho material; manifiesta que: "Las rocas de caliza; son utilizadas para la conformación del muro de contención que ayudará al sostenimiento del rodal de bambú y a la vía de acceso a la vivienda donde reside con su señora esposa y dos hijos, adicionalmente el jardinero y la señora del servicio".

Cabe resaltar que las rocas de piedra caliza; no son Residuos de Construcción o Demolición RCD o escombros). La caliza es una roca sedimentaria compuesta mayoritariamente por carbonato de calcio (CaCO_3), generalmente calcita, aunque frecuentemente presenta trazas de magnesita (MgCO_3) y otros carbonatos; generalmente utilizada como material de construcción.

Por lo anteriormente descrito, se puede concluir que no existe continuidad de las acciones que motivaron el inicio del procedimiento administrativo, reportado en el informe de fecha 12 de agosto de 2015.

b. Indicar si el predio y la zona distinguida en el informe de visita del 12 de agosto de 2015 se encuentra dentro de suelo de protección.

Según el artículo 146 del Decreto 190 de 2004, el suelo de protección es una categoría de suelo constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados en suelo urbano, rural o de expansión, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos; tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

Para dar respuesta a el presente literal; se consulta el sistema de Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali (IDESC 2021), encontrando la siguiente información.

Los suelos de protección forestal, pueden estar definidos por la pendiente del terreno, en los elementos de planificación municipal; se establecen los criterios técnicos para la definición de las áreas de los suelos de protección forestal.

Una vez consultada la información en el sistema de Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali (IDESC 2021); observamos que el predio se encuentra dentro de la planificación proyectada de nombre: tierras para la recuperación AF – AF; con uso: AF.

c. Indicar si el predio y la zona distinguida en el informe de visita del 12 de agosto de 2015 se encuentra dentro de zona de importancia ecológica.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 22

Para dar respuesta a el presente literal; se consulta el sistema de Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali (IDESC 2021), encontrando la siguiente información.

Se entiende por Áreas Forestales Protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

Una vez consultada la información del sistema de infraestructura de datos espaciales de Santiago de Cali; se observa que el predio es afectado en un porcentaje aproximado del 10%; por la zona forestal protectora del recurso hídrico. Es difícil establecer la ocurrencia de los hechos

Las Áreas de Reserva Forestal Protectoras, tiene como finalidad la conservación permanentemente de una porción de tierra o recurso hídrico con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

La información del sistema de infraestructura de datos espaciales de Santiago de Cali (IDESC); evidencia que el predio denominado: "CASA LA PRADERA"; se encuentra por fuera de la figura de conservación más cercana denominada: Reserva Forestal del Río Cali.

Se realiza la medición de proximidad de la reserva forestal de río Cali con respecto del predio: "Casa la Pradera" y se observa que se encuentra a más de ochocientos metros de distancia

Una vez consultada la información del sistema de infraestructura de datos espaciales de Santiago de Cali (IDESC); evidencia que el predio denominado: "CASA LA PRADERA"; se encuentra por fuera de los suelos de conservación y que hacen parte de la estructura ecológica municipal, denominado ECOPARQUE CRISTO REY. Que se ubica a más de trescientos (300) metros de distancia.

d. Identificar la cuenca o quebrada que se relaciona en el informe de visita del 12 de agosto de 2015 y el estado actual de la misma en relación con los hechos descritos en el informe de visita inicial.

Para dar respuesta a éste literal; se consulta el aplicativo de información geográfica de la CVC (GeoCVC 2021) obteniendo la siguiente información:

Adicionalmente, y por información de algunos de los residentes del sector; manifiestan que el cuerpo de agua se denomina: quebrada "EL MUERTO".

e. Indicar si existe afectación ambiental sobre los recursos suelo, agua, flora y fauna y de ser así relacionar la intensidad, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 22

Con respecto del presente literal, teniendo en cuenta las evidencias físicas y los resultados de los sistemas de información geográfica consultados, se puede indicar que: si existió una presunta infracción ambiental; actualmente se encuentra en un proceso de regeneración natural. Consistente en la adaptabilidad de la naturaleza para aceptar los cambios antrópicos, y que cualquier actividad que se implemente para recuperar las condiciones ambientales en las que se encontraba el sitio antes de las presuntas acciones de disposición de escombros; generarían cambios en el paisaje y retroceso en el proceso de regeneración natural.

f. Demás aspectos que se deban tener en cuenta en la presente investigación.

Se puede considerar que el predio denominado: Casa la Pradera; cuenta con un área en la cual se desarrolla la solución de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD) y área para recuperación de la zona forestal protectora de la quebrada denominada: El Muerto.

7. OBJECIONES:

Al momento de la visita, el señor: Juan Pablo Agudelo manifiesta que "Desconocía que hubiera una actuación ambiental en contra del propietario del predio: Casa la Pradera. Que la señora Yolanda Agudelo (propietaria del predio) es su hermana. Que las acciones descritas como presunta infracción ambiental; fueron cometidas por personas indeterminadas. Que se utilizaron los canales institucionales para la atención de la perturbación a la propiedad. Que personas inescrupulosas; aprovecharon la falta de seguridad del sector para ejecutar dicha disposición. Que aportará los documentos en el momento que la Corporación considere pertinente para su defensa. Que se encuentra en el proceso de recuperación del área afectada; mediante la implementación de siembra de árboles y cobertura vegetal, y dispuesto a acatar las recomendaciones que se generan para el mejoramiento y recuperación del área afectada.

8. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente se recomienda tomar las medidas de carácter administrativo que puedan ser aplicadas para la continuación del procedimiento.

Que el 26 de octubre de 2021 se expidió AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS.

Que, en revisión al expediente se evidenció un posible yerro procesal en los trámites de notificaciones de la señora Yolanda María Agudelo Niño identificada con cédula de ciudadanía 66.981.316 por lo que se procedió a expedir la Resolución 0710 No. 0712 – 2472 de fecha 28 de diciembre de 2023 "POR LA CUAL SE REVOKA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" el cual resolvió:

"PRIMERO. REVOKAR todas las actuaciones administrativas hasta el auto de formulación de cargos de fecha 26 de octubre de 2021 incluido el mismo, conforme a la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 de conformidad con la parte motiva.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 22

SEGUNDO. RETROTAER las actuaciones administrativas hasta el AUTO que ordenó la práctica de pruebas de fecha 02 de septiembre de 2021 incluido el resultado de las mismas, y trasladar

TERCERO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores JUAN PABLO AGUDELO NIÑO con la cédula de ciudadanía No. 6.136.942, a la señora YOLANDA MARIA AGUDELO NIÑO con cédula 66.981.316 y el GRUPO EMPRESARIAL TGM S.A.S con NIT 900.792.252-1o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO. NOTIFICAR, a la señora YOLANDA MARIA AGUDELO NIÑO con cédula 66.981.316 el AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL de fecha 18 de marzo de 2016 y el AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL del 10 de septiembre de 2018."

Así lo anterior, la notificación de dicha Resolución se surtió en notificación personal el día 6 de febrero de 2024 al señor Juan Pablo Agudelo Niño identificado con cédula de ciudadanía No. 6.136.942 y al representante legal de la sociedad Grupo Empresarial GTM SAS identificado con Nit 900.792.252-1 es decir al señor Juan Pablo Agudelo Niño identificado con cédula de ciudadanía No. 6.136.942; para el caso de la señora Yolanda María Agudelo Niño identificada con cédula de ciudadanía No. 66.981.316 se surtió en notificación mediante aviso según oficio CVC No. 0712 - 532112024 con la respectiva publicación en la página web de la Entidad.

En tanto y según ordenado en la Resolución 0710 No. 0712 - 2472 de fecha 28 de diciembre de 2023 la notificación a la señora Yolanda María Agudelo Niño identificada con cédula de ciudadanía No. 66.981.316 del auto de vinculación se surtió según aviso en oficio CVC No. 0712 - 532112024 con la respectiva publicación en la página web de la Entidad y el auto que dio apertura al procedimiento fue notificado mediante aviso en oficio CVC No. 0712 - 367102024 con la respectiva publicación en la página web de la Entidad.

Que, en continuación al procedimiento de que trata la Ley 1333 de 2009 la Corporación expidió AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS DE OFICIO de fecha 26 de julio de 2024 el cual decretó:

1. Consultar en el aplicativo de Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA los antecedentes de JUAN PABLO AGUDELO NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.136.942, YOLANDA MARIA AGUDELO NIÑO identificada con cédula No. 66.981.316 y el GRUPO EMPRESARIAL TGM S.A.S con Nit. 900.792.252-1.
2. Consultar en el Registro Único Empresarial y Social -RUES el expediente de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL TGM S.A.S con Nit. 900.792.252-1 representado legalmente por JUAN PABLO AGUDELO RUIZ identificado con cédula No. 1.034.295.043 y/o quien haga sus veces a fin de identificar tamaño empresarial (micro, pequeña, mediana o grande y/o según corresponda para la época) para el momento de ocurrencia de los hechos objeto de investigación en el presente proceso sancionatorio ambiental, es decir para el año 2015.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 22

3. Consultar en el aplicativo Ventanilla Única de Registro - VUR el índice de propiedad a nombre de JUAN PABLO AGUDELO NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.136.942, YOLANDA MARÍA AGUDELO NIÑO identificada con cédula No. 66.981.316 y el GRUPO EMPRESARIAL TGM S.A.S con Nit. 900.792.252-1.
4. Consultar mediante base de acceso al público en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES la capacidad socioeconómica de JUAN PABLO AGUDELO NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.136.942, YOLANDA MARÍA AGUDELO NIÑO identificada con cédula No. 66.981.316 de acuerdo a la Resolución 2086 de 2010.

Que, la comunicación de dicha actuación se surtió según oficio CVC No. 0712 – 916312024 para los señores YOLANDA MARÍA AGUDELO NIÑO identificada con cédula No. 66.981.316 y JUAN PABLO AGUDELO NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.136.942 con la respectiva publicación en la página web ante la imposibilidad de entrega y para el GRUPO EMPRESARIAL TGM S.A.S con Nit. 900.792.252-1 se surtió mediante mensaje de datos según se evidencia en constancia de entrega de la Empresa de Servicios Postales Nacionales.

Que, así lo anterior en la evaluación de dichas pruebas es preciso pronunciarse al respecto, así.

- De la consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

No se encontró registros de registros por infracciones ambientales para los investigados situación de la cual se dejó constancia en el expediente.

- De la consulta en el Registro Único Empresarial y Social -RUES el expediente de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL TGM S.A.S

Se evidenció en el expediente cargado en el RUES documento de fecha 29 de septiembre de 2016 formulario con código RN08164CDL contentivo de renovación de la matrícula mercantil del año 2016.

Que, en dicho formulario reportó activo total por valor de \$2.500.000 y 1 trabajador a nivel nacional. Al respecto es preciso revisar los términos (*originales*) de la Ley 590 de 2000 “Por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresa” artículo segundo que reza:

Artículo 2°. (Modificado por el art. 2, Ley 905 de 2004, Modificado por el art. 75, Ley 1151 de 2007, Modificado por el art. 43, Ley 1450 de 2011, Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 957 de 2019.)Definiciones. Para todos los efectos, se entiende por micro, pequeña y mediana empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades empresariales, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, rural o urbana, que responda a los siguientes parámetros:

1. Mediana Empresa:

- a) Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores;



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 22

b) Activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) y quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Pequeña Empresa:

a) Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores;
b) Activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.001) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3. Microempresa:

a) Planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores;
b) Activos totales por valor inferior a quinientos uno (501) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo 1°. Para la clasificación de aquellas micro, pequeñas y medianas empresas que presenten combinaciones de parámetros de planta de personal y activos totales diferentes a los indicados, el factor determinante para dicho efecto, será el de activos totales.

Parágrafo 2°. Los estímulos beneficios, planes y programas consagrados en la presente ley, se aplicarán igualmente a los artesanos colombianos, y favorecerán el cumplimiento de los preceptos del plan nacional de igualdad de oportunidades para la mujer.

Que, el formulario dispuso la información a corte 31 de diciembre de 2015, razón por la cual para la evaluación del tamaño empresarial se usará el salario mínimo del año 2015 según base de datos reportada por el Banco de la República¹, esto por cuanto fue para el año 2015 en el cual se incurrió en el hecho objeto de investigación.

Que, es salario mínimo para el año 2015 se estableció en la suma mensual de \$644.350, para lo cual se procederá al cálculo versus los activos totales de la investigada.

Entonces:

$$\frac{\$2.500.000 \text{ (activos totales)}}{\$644.350 \text{ (salario mínimo año 2015)}} = 3,879 \text{ (SM)}$$

Que, atendiendo el parágrafo primero del numeral 3ro del artículo segundo de la Ley 590 de 2000 se trata de una microempresa.

- De la del índice de propiedad de los investigados

De la búsqueda de índices de propietarios únicamente se encontró información de la señora YOLANDA MARÍA AGUDELO NIÑO identificada con cédula No. 66.981.316 de quien se reportó 3 bienes los cuales se adjuntaron en el expediente en un (1) folio.

- De la consulta Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén y/o Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

La consulta se realizó en la base datos públicos de la ADRES, de lo cual se encontró la siguiente información:

¹ <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/salarios>



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 21 de 22

Que, en ese orden de ideas, procederá la formulación de cargos, advirtiéndole que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

"Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas."

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"

Que, de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR contra JUAN PABLO AGUDELO NIÑO con la cédula de ciudadanía No. 6.136.942, YOLANDA MARIA AGUDELO NIÑO con cédula 66.981.316 y el GRUPO EMPRESARIAL TGM S.A.S con NIT 900.792.252-1 representado legalmente por JUAN PABLO AGUDELO RUIZ identificado con cédula No. 1.034.295.043 y/o quien haga sus veces por la presunta vulneración de la normatividad ambiental por las acciones realizadas en el predio ubicado entre la vía Cristo Rey – Parcelación Mónaco, que colinda



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 17 de 22

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía.
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas;

ARTÍCULO 35.- Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos

ARTICULO 178. Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179. El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

ARTICULO 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Que, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015 establece:

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

Comprometidos con la vida



1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, Art. 3)

(negritas fuera del texto original)

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras:

a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones de bosques pluvial tropical);

b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo - tropical, bosque pluvial pre montano y bosque pluvial montano bajo);

c) Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente;

d) Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica;

e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;

f) Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación;

g) Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;

h) Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería;

i) Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre.

(Decreto 877 de 1976, Art. 7)

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 19 de 22

(Decreto 1541 de 1978, art. 209).

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas y marco normativo, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas.

- Descripción de la(s) conducta(s) y normas presuntamente infringidas:

La conducta adelantada en el predio ubicado entre la vía Cristo Rey – Parcelación Mónaco, que colinda con el predio "La Morelia" en el corregimiento de "Los Andes" coordenadas 3° 25'50,687" Norte 76°33'33,257" O que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-533569 propiedad de los señores YOLANDA MARÍA AGUDELO NIÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.981.316 y del Grupo Empresarial TGM S.A.S con NIT 900.792.252-1 para la época de los hechos se determina en incumplir el numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015 al no mantener la cobertura boscosa dentro del área forestal protectora de la quebrada conocida como "El Muerto" según fue evidenciado por el personal adscrito a la Dirección Ambiental Suroccidente en informe de visita del 12 de agosto de 2015.

Es preciso recalcar que sobre la propiedad privada los propietarios se hacen responsables por mandato de la Ley, concretamente por disposición de la Constitución en su artículo 58 y 669 del código Civil Colombiano y en todo caso bajo el rigor de la misma normatividad la ignorancia de la Ley no faculta su incumplimiento.

Respecto a la regulación del procedimiento sancionatorio ambiental se trae la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 consagra:

Artículo 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5. "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 20 de 22

establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental."

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 21 de 22

Que, en ese orden de ideas, procederá la formulación de cargos, advirtiendo que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que, de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR contra JUAN PABLO AGUDELO NIÑO con la cédula de ciudadanía No. 6.136.942, YOLANDA MARIA AGUDELO NIÑO con cédula 66.981.316 y el GRUPO EMPRESARIAL TGM S.A.S con NIT 900.792.252-1 representado legalmente por JUAN PABLO AGUDELO RUIZ identificado con cédula No. 1.034.295.043 y/o quien haga sus veces por la presunta vulneración de la normatividad ambiental por las acciones realizadas en el predio ubicado entre la vía Cristo Rey – Parcelación Mónaco, que colinda



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 22 de 23

con el predio "La Morelia" en el corregimiento de "Los Andes" coordenadas 3° 25'50,687" Norte 76°33'33,257" O que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-533569 de conformidad con la parte motiva de la presente providencia, el siguiente pliego de cargos:

CARGO ÚNICO: incumplir el numeral 1 del artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015 al no mantener la cobertura boscosa dentro del área forestal protectora de la quebrada conocida como "El Muerto" según fue evidenciado por el personal adscrito a la Dirección Ambiental Suroccidente en informe de visita del 12 de agosto de 2015.

PARAGRAFO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -- CVC podrá imponer las sanciones principales o accesorias de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

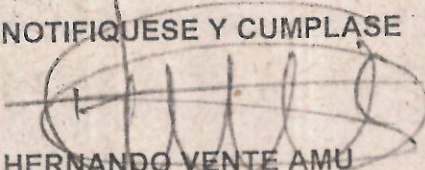
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a JUAN PABLO AGUDELO NIÑO con la cédula de ciudadanía No. 6.136.942, YOLANDA MARIA AGUDELO NIÑO con cédula 66.981.316 y el GRUPO EMPRESARIAL TGM S.A.S con NIT 900.792.252-1 representado legalmente por JUAN PABLO AGUDELO RUIZ identificado con cédula No. 1.034.295.043 y/o quien haga sus veces, o a su apoderado legalmente constituido, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los 28 NOV. 2024

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO VENTE AMU

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez- Contratista Dar Suroccidente
Revisó: Miguel Ángel Sánchez Muñoz -- Coordinador UGC Cali -- Lili -- Meléndez -- Cañaveralejo
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona -- Profesional Especializado Dar Suroccidente

Archívese en expediente No. 0712-039-002-093-2015

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 22

YOLANDA MARÍA AGUDELO NIÑO identificada con cédula No. 66.981.316 se encuentra en el régimen contributivo se anexó la información al expediente en un (1) folio.

JUAN PABLO AGUDELO NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.136.942 se encuentra en el régimen contributivo se anexó la información al expediente en un (1) folio.

Ninguno de los investigados se encuentra inscrito en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – Sisbén por lo que dicha información no se aportó.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En virtud a la evidencia del reporte realizado por el profesional adscrito a la Dirección Ambiental Regional – Suroccidente y las acciones realizadas en el predio, ubicado entre la vía Cristo Rey – Parcelación Mónaco, que colinda con el predio "La Morelia" en el corregimiento de "Los Andes" coordenadas 3° 25'50,687" Norte 76°33'33,257" O a los 1207 msnm que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-533569 propiedad de JUAN PABLO AGUDELO NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.136.942, YOLANDA MARÍA AGUDELO NIÑO identificada con cédula No. 66.981.316 y el GRUPO EMPRESARIAL TGM S.A.S con Nit. 900.792.252-1 para la fecha de los hechos procede la evaluación de la formulación de los cargos.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

(...)

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 16 de 22

sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que, respecto de la propiedad privada el código Civil Colombiano dispone:

ARTÍCULO 669. <CONCEPTO DE DOMINIO>. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. (tachado y subrayado original del texto)

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y existencia de los hechos se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" dispone:

ARTÍCULO 1o. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

ARTICULO 8o. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.